

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

## LEY: GENERAL ORGANICA

ARTICULO 1°.- El personal de la administración pública provincial que a la fecha de la presente ley, desempeñe más de un empleo en la misma o en la administración pública nacional o municipal, ya sea que dicha acumulación se produzca en una o más de las citadas administraciones, deberá optar por uno solo de los empleos.

A tal efecto el Poder Ejecutivo reglamentará el plazo, modo y forma en que dicha opción deberá concretarse, dictando las medidas que aseguren el cumplimiento de la ley.

ARTICULO 2°.- Si el personal de la administración pública provincial optare por un empleo en la administración pública nacional o municipal el o los que ejercieren en ésta, caducarán automáticamente.

ARTICULO 3°.- Si la opción fuera por uno del ámbito de la administración pública provincial caducarán los otros que tuviera en ésta y deberá presentar, en el plazo y con las modalidades que el Poder Ejecutivo señale, constancia fehaciente de su renuncia a los que ostente en la administración pública nacional o municipal.

ARTICULO 4°.- Declárase incompatible el desempeño de un empleo en la administración pública provincial con la percepción de jubilaciones o haberes de retiro de cualquier naturaleza proveniente de cualquier régimen previsional de las fuerzas armadas, de seguridad o policial.

Solamente quedan exceptuados los beneficiarios de pensiones y los de la Ley N° 22674.

ARTICULO 5°.- El personal de la administración pública provincial

cualquiera sea su jerarquía, repartición, organismo u oficina donde preste servicios y que se encuentre comprendido en la situación del artículo 4° de la presente ley, deberá presentar una declaración en la oportunidad y con las particularidades que el Poder ejecutivo determine reglamentariamente.

*modif  
x 540  
ley 8918*  
ARTICULO 6°.- El personal profesional y técnico de la administración pública provincial tiene incompatibilidad absoluta para asesorar, representar, patrocinar o contratar servicios, con personas físicas o jurídicas en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, en los que sea parte o tenga interés la provincia, la nación o los municipios.

Esta incompatibilidad se extiende a aquellos casos en que dichas personas gestionen o sean parte en contratos, convenios u operaciones con entes oficiales, provinciales, nacionales o municipales o sean concesionarios o permisionarios de obras y servicios públicos. En aquellos casos en que se establezca la dedicación exclusiva del personal profesional y técnico, deberá suspender el ejercicio profesional.

ARTICULO 7°.- Quedan exceptuados de las disposiciones del artículo 6° el personal profesional y técnico cuando actúe en causa propia con motivo de la defensa de sus intereses personales.

ARTICULO 8°.- Las compatibilidades posibles entre un empleo de la administración pública y el magisterio y las del magisterio entre sí, serán reglamentadas de acuerdo al número de horas o al régimen de los cargos docentes y siempre que no tengan superposición horaria.

*@*  
*[Signature]*  
ARTICULO 9°.- Para el personal integrante de orquestas sinfónicas y bandas de jurisdicción provincial y municipal, será compatible su desempeño en cargos de ambos organismos, o similares y un em-

H. Cámara de Diputados  
Entre Ríos

7413

pleo administrativo, sino existiere superposición horaria.

X ARTICULO 10°.- Será compatible la acumulación de hasta dos empleos públicos en distinta jurisdicción para el ejercicio de la función de periodista, reportero gráfico o camarógrafo en cuanto no exista superposición horaria.

ARTICULO 11°.- A los fines de la presente ley, entiéndese por administración pública nacional, provincial o municipal, las administraciones centrales de cada una de ellas y sus entes autárquicos, descentralizados, empresas, organismos, reparticiones u oficinas de cualquier naturaleza.

ARTICULO 12°.- El personal que encontrándose comprendido en las disposiciones de la presente ley, incumpliere con las obligaciones que ella o su reglamentación impone o que realizare acto tendiente a alterar, ocultar o disimular de cualquier forma su verdadera situación de empleo con la administración pública nacional, provincial o municipal, incurrirá en falta grave pasible de la sanción de cesantía.

ARTICULO 13°.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 14°.- Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, PARANA, 31 de octubre de 1984.

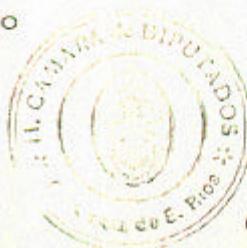
JORGE MARTINEZ GARBINO  
Presidente H.Senado

CARLOS ALBERTO CONTIN  
Presidente H.Cámara Diputados

GUILLERMO J. ISASI  
Secretario H.Senado

ENRIQUE PEREIRA  
Secretario H.Cámara Diputados

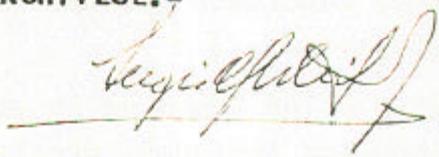
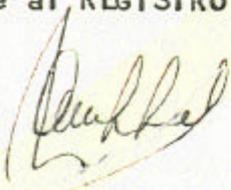
ES COPIA.-



*[Handwritten signature]*  
ENRIQUE PEREIRA  
Secretario H. Cámara de Diputados  
Fecha: 1984

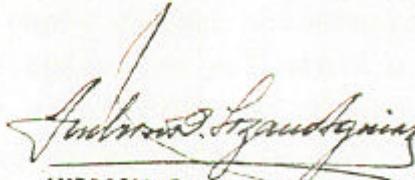
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
dése al REGISTRO OFICIAL Y ARCHIVÉSE.



SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, 2 de noviembre de 1984.-

Registrada en la fecha bajo el N° 7413.CONSTE.-



AMBROSIO B. LOZANO AGUIAR  
Subsecretario de Gobierno  
Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación